



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-335/2021

ACTOR: RAÚL LUNA GALLEGOS,
OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE
DE MIGUEL ÁNGEL VASSALLO JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del presente juicio al considerarse que la persona que la presentó no cuenta con la personería necesaria para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad Técnica: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El siete de junio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia contra Miguel Ángel Vassallo Jiménez, en su carácter de entonces candidato a primer regidor suplente del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulado por el *PAN*, por la presunta difusión de propaganda electoral durante la veda electoral; así como del citado instituto político, por *culpa in vigilando*.

1.2. Acuerdo de radicación e incompetencia. En esa misma fecha, el citado *Consejo Municipal* registró el procedimiento especial sancionador y lo remitió a la *Unidad Técnica* al considerar que era la autoridad competente para su substanciación.

1.3. Trámite. Una vez radicada la denuncia como procedimiento especial sancionador, el doce de julio, la *Unidad Técnica* la admitió a trámite, emplazó a los sujetos denunciados y, señaló fecha para la audiencia de ley.

1.4. Remisión de expediente. El diecisiete de julio, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-162/2021.

1.5. Radicación. Por acuerdo de cinco de agosto, la Magistratura Instructora del *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer sobre la debida integración del expediente para el momento procesal oportuno.

1.6. Integración. El nueve de diciembre, la Secretaría de la Magistratura Instructora certificó e hizo constar la debida integración del expediente, colocándolo en estado de resolución de conformidad con el artículo 379, fracción IV de la *Ley local*.



1.7. Resolución impugnada. El diez siguiente, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la que, por un lado, declaró **existente** la conducta infractora atribuida a Miguel Ángel Vasallo Jiménez, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, sancionándolo con una **amonestación pública**; y, por otra parte, decretó la **inexistencia** de la responsabilidad indirecta atribuida al *PAN* por *culpa in vigilando*.

1.8. Juicio electoral. Inconforme con esta determinación, el quince de diciembre, Raúl Luna Gallegos, quien se ostenta como representante de Miguel Ángel Vassallo Jiménez, denunciado en el procedimiento especial sancionador, promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, iniciado por una denuncia presentada con motivo de la posible vulneración de la normativa electoral, por parte de un candidato postulado por el *PAN* a Primer Regidor suplente del Ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso en 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la *Ley de Medios*, ante la falta de personería del promovente, en atención a las siguientes consideraciones.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral².

En este orden de ideas, con relación a la personería de medios de defensa promovidos por la ciudadanía, el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a ciudadanas, ciudadanos y/o candidaturas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

No obstante, este Tribunal Electoral ha flexibilizado la interpretación del mencionado precepto, al señalar en la jurisprudencia 25/2012, de rubro: *REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL* que, conforme al criterio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es posible admitir la representación para la procedencia de los medios de impugnación.

4

En el caso concreto, por medio de este juicio, se busca controvertir la resolución emitida por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-162/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA contra Miguel Ángel Vassallo Jiménez, en su carácter de, entonces candidato, a primer regidor suplente del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulado por el *PAN*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda del medio de impugnación federal la suscribe Raúl Luna Gallegos, quien se ostenta como representante de la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador substanciado por la autoridad administrativa electoral.

² Véase la jurisprudencia con número de registro 196956, 2a./J. 75/97, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



En esas condiciones, es criterio de esta Sala que el compareciente carece de personería para promover a nombre de Miguel Ángel Vassallo Jiménez, como se razona a continuación.

Como se ha señalado, el siete de junio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia contra Miguel Ángel Vassallo Jiménez, en su carácter de entonces candidato a Primer Regidor suplente del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulado por el *PAN*, por la presunta difusión de propaganda electoral durante la veda electoral; así como en contra del citado instituto político, por *culpa in vigilando*.

En su oportunidad, la *Unidad Técnica* ordenó integrar el expediente respectivo con la clave 137/2021-PES-CG, acordó la admisión de la queja y ordenó emplazar a las partes denunciadas.

Posteriormente, mediante escrito recibido en la *Unidad Técnica* el diecisiete de julio, Miguel Ángel Vassallo Jiménez, en su carácter de denunciado, autorizó en términos del artículo 22 del *Reglamento* a Raúl Luna Gallegos para que *comparezca y realice el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos fijada el 17 de julio de 2021 a las 8:00 horas, así como para escuchar y recibir notificaciones, imponerse de autos y revisar el expediente*³.

El autorizado se constata del expediente de origen, en efecto compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Derivado de esa autorización y representación, ahora ante esta Sala, Raúl Luna Gallegos pretende acreditar en la instancia federal su personería para promover el juicio electoral⁴.

En concepto de esta Sala Regional, la autorización y representación dada para actuar en la fase de investigación del procedimiento sancionador no es suficiente para entender que Raúl Luna Gallegos tenga personería para promover el medio de impugnación en representación del ciudadano denunciado, dado que no se verifica alguno de los supuestos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, o la jurisprudencia 25/2012, a fin de tener por acreditado el cumplimiento del mencionado presupuesto procesal.

³ Visible a foja 92 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁴ Véase el anverso y reverso de la foja 107, correspondiente al cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

Al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 22 del *Reglamento* establece que las partes podrán designar a personas físicas para recibir notificaciones en su nombre, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización, mismas que a su vez estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la persona autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes⁵.

Asimismo, en el artículo 1, se establece que el *Reglamento* es de orden público y de observancia general, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la *Ley local*, en materia de procedimientos sancionadores para el Estado de Guanajuato.

Este órgano de control constitucional, en coincidencia con lo decidido por la Sala Superior de ese Tribunal Electoral al desechar el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-374/2017, estima que el ámbito espacial de validez del *Reglamento* y de la mencionada *Ley local*, sólo corresponde a las autoridades competentes estatales, por lo que las facultades de autorizados *para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la persona autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes*, está limitada a los efectos que se precisan en el mencionado *Reglamento* y en la citada *Ley local*.

6

No pasa inadvertido que dicha interpretación de Sala Superior deriva de lo previsto por el artículo 15^o de un reglamento abrogado por el artículo segundo transitorio del *Reglamento* vigente⁷, como puede verse, lo establecido en dicho precedente tiene identidad jurídica sustancial con el caso bajo análisis, de ahí que dicha interpretación se convierta en un parámetro orientador en la decisión de este caso, al tratarse de la interpretación de normas de similar contenido⁸.

⁵ **Artículo 22.** Las partes podrán facultar a personas físicas para recibir notificaciones en su nombre, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Las personas autorizadas en términos de este artículo estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la persona autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

⁶ **Artículo 15.** Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

⁷ **SEGUNDO.** Se abroga el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el acuerdo CG/042/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

⁸ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-951/2018 y acumulados.



Cabe precisar que la conclusión a la que se llega tiene a su vez base en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, en el sentido de que la autorización amplia en ordenamientos ajenos a la ley adjetiva de medios de control constitucional no tiene el alcance de legitimación para promoverlos ante órganos federales revisores.

En ese sentido, resultaría contrario a Derecho concluir que, de ese ordenamiento y de la autorización otorgada por el denunciado, se otorgue personería a Raúl Luna Gallegos para promover juicio electoral ante esta instancia federal, en representación de Miguel Ángel Vassallo Jiménez.

Lo anterior, porque la personería con la que comparece se limita a los sujetos y procedimientos previstos en la legislación electoral local, razón por la cual sus efectos no pueden extenderse a los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*¹⁰.

Inclusive, en materia de procedimientos especiales sancionadores, esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JE-109/2021, ha sostenido que el carácter de autorizados, reconocido en los expedientes de origen, no faculta éstos para acudir a la instancia federal en representación de las partes de dichos procedimientos ante una falta de personería.

De igual forma, no pasa por alto que Raúl Luna Gallegos cuenta también con la calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Instituto local*¹¹, sin embargo, es preciso en señalar que, en el presente asunto, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda¹², acude a esta instancia en representación de Miguel Ángel Vassallo Jiménez, razón por la cual resulta aplicable lo razonado respecto al carácter con el que pretende comparecer.

En consecuencia, toda vez que no se acredita la personería de Raúl Luna Gallegos en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la *Ley de Medios*, al

⁹ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 97/2013 (10a.) y 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: *AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE y AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).*

¹⁰ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-JRC-326/2018.

¹¹ Visible a foja 129 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

¹² A fojas 5, 6 y 17 [reverso] de autos.

estar incumplido ese presupuesto procesal, lo jurídicamente procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.